**REGLAMENTO DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES**

TÍTULO PRIMERO

DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN Y OBJETO

Artículo 1

1. Las disposiciones de este Reglamento son de orden público y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Zacatecas.

Artículo 2

1. Este Reglamento tiene por objeto regular lo establecido en el Libro Quinto de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en materia de:

I. Los derechos, obligaciones y prohibiciones político-electorales de los ciudadanos y de las ciudadanas que se postulen a cargos de elección popular de manera independiente;

II. La emisión de la convocatoria;

III. El registro de candidaturas independientes a los cargos de elección popular de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos;

IV. Los requisitos de elegibilidad para las candidaturas independientes a cargos de elección popular;

V. El financiamiento de las candidaturas independientes;

VI. Las condiciones de equidad en la contienda electoral;

VII. El régimen sancionador aplicable, y

VIII. Las nulidades electorales.

CAPÍTULO II

DEL GLOSARIO

Artículo 3

1. Para los efectos de este Reglamento, se entiende por:

I. En cuanto a los ordenamientos jurídicos:

a) Constitución Federal: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

b) Constitución Local: La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas;

c) Ley Electoral: La Ley Electoral del Estado de Zacatecas;

d) Ley General de Instituciones: La Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales;

e) Ley Orgánica: La Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, y

f) Reglamento: El Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas.

II. En cuanto a la autoridad electoral y sus órganos:

a) Instituto: El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

b) Consejo General: El Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;

c) Comisión: La Comisión de Asuntos Jurídicos del Consejo General del Instituto, y

d) Órganos del Instituto: El Consejo General, los Consejos Distritales y Municipales Electorales, así como las Mesas Directivas de Casilla.

III. En cuanto a los conceptos aplicables:

a) Aplicación Móvil: Solución tecnológica desarrollada por el Instituto Nacional Electoral para recabar el apoyo ciudadano de las y los aspirantes a candidaturas independientes, así como para llevar un registro de los auxiliares de éstos y verificar el estado registral de las y los ciudadanos que respalden a las y los aspirantes.

b) Aspirante: El ciudadano o la ciudadana que de manera individual ha manifestado al Instituto su intención de obtener su registro como candidato o candidata independiente para participar en las elecciones a cargos de elección popular en el Estado de Zacatecas y que obtuvo por parte del Instituto la constancia respectiva;

c) Auxiliar/Gestor: Personas que ayudan a recabar el apoyo ciudadano requerido para la ciudadana o el ciudadano, aspirante a una Candidatura Independiente.

d) Candidato o candidata independiente: El ciudadano o ciudadana que haya obtenido su registro por parte del Consejo General;

e) Joven: El ciudadano o ciudadana que se encuentra comprendido entre los 18 y 29 años once meses de edad cumplidos al día de la elección;

f) Mesa de Control: Instancia conformada por personal del Instituto que revisará aquellos registros enviados por los Auxiliares/Gestores que no fueron encontrados en la compulsa inicial contra la Lista Nominal, con el fin de corregir, en su caso, los datos capturados usando como base de revisión el expediente electrónico remitido mediante la plataforma.

g) Tesorero o Tesorera de la candidatura independiente: La persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de los informes correspondientes;

h) Periódico Oficial: El Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas;

i) OCR: Número identificador al reverso de la credencial para votar.

IV. En cuanto a los formatos:

a) Formato CI EI: El formato de escrito de intención;

b) Formato CI SRP: El formato de solicitud de registro preliminar;

c) Formato CI CR: El formato de cédula de respaldo de la candidatura independiente;

d) Formato CI MV: El formato en el que la persona aspirante manifiesta su voluntad de ser candidato independiente;

e) Formato CI EPV: El formato en el que la persona aspirante manifiesta bajo protesta de decir verdad que:

i. No acepta, ni aceptará recursos de procedencia ilícita para llevar a cabo los actos para obtener el apoyo ciudadano y las campañas electorales;

ii. No es presidente del Comité Ejecutivo Estatal, Municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y

iii. No tiene ningún otro impedimento de tipo legal para contender en una candidatura independiente.

f) Formato CI FIE: El formato en el que el aspirante manifiesta su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral;

g) Formato CI SRC: El formato de solicitud de registro de candidaturas;

h) Formato CI SRCRP: El formato de solicitud de registro de candidaturas de representación proporcional;

i) Formato CI ACyPE: El formato de la declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral, y

j) Formato CI CBP: El formato de escrito bajo protesta de decir verdad, en el que la persona exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro.

CAPÍTULO III

DE LOS CRITERIOS DE INTERPRETACIÓN

Artículo 4

1. La interpretación de este Reglamento se hará de conformidad con:

I. La Constitución Federal y los tratados internacionales en materia de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, y

II. Los criterios: gramatical, sistemático y funcional, y a la jurisprudencia así como a los principios generales del derecho.

CAPÍTULO IV

DE LA COMPETENCIA

Artículo 5

1. La organización y desarrollo de la elección de candidaturas independientes es competencia del Consejo General, con el apoyo de sus direcciones ejecutivas y unidades técnicas del Instituto; así como de los consejos distritales y municipales que correspondan.

CAPÍTULO V

DE LAS NORMAS APLICABLES Y LA SUPLETORIEDAD

Artículo 6

1. Para la sustanciación de los procedimientos a que se refiere este Reglamento, se aplicará lo dispuesto en la Ley Electoral y la Ley Orgánica.

2. Se aplicarán de manera supletoria:

I. El Reglamento Interior del Instituto;

II. El Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto;

III. El Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto;

IV. Los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones, y

V. Los Lineamientos para el acceso equitativo de los partidos políticos, coaliciones candidatos y candidatas independientes a los medios impresos de comunicación social.

TÍTULO SEGUNDO

DE LOS DERECHOS, OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES DE LAS Y LOS ASPIRANTES Y DE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS Y LAS ASPIRANTES

Artículo 7

1. La ciudadana o el ciudadano que aspire a una candidatura independiente deberá solicitar a los órganos electorales, dependiendo del tipo de elección, su registro como aspirante.

2. Son derechos de las personas aspirantes a una candidatura independiente:

I. Realizar actos para promover sus ideas y propuestas con el fin de obtener el apoyo ciudadano para el cargo al que desea aspirar;

II. Utilizar financiamiento privado para el desarrollo de sus actividades, en términos de la legislación electoral;

III. Nombrar, según la elección en la que participe, a un representante para asistir a las sesiones de los Consejos Distritales y Municipales, con derecho a voz, pero sin voto;

IV. Insertar en su propaganda la leyenda “Aspirante a Candidato Independiente”, o “Aspirante a Candidata Independiente”, según corresponda, y

V. Los demás establecidos por la legislación electoral.

Artículo 8

1. Son obligaciones de las personas aspirantes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución Local, las Leyes Generales y la legislación electoral;

II. No aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

III. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

IV. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado, de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

V. Abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión o coacción para obtener el apoyo ciudadano;

VI. Abstenerse de proferir ofensas, difamación, o cualquier expresión que calumnie a otros aspirantes, precandidatos o personas, y de ejercer violencia política en contra de las mujeres.

VII. Rendir el informe de ingresos y egresos;

VIII. Respetar los topes de gastos fijados por el Consejo General para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la legislación electoral, y

IX. Las demás establecidas por la legislación electoral.

CAPÍTULO II

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS CANDIDATOS Y LAS CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 9

1. Los ciudadanos y las ciudadanas que cumplan con los requisitos, condiciones y términos previstos en la Ley Electoral y este Reglamento tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados como candidato o candidata independiente para ocupar los siguientes cargos de elección popular:

I. Diputado o Diputada por el Principio de Mayoría Relativa;

II. Integrante de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, y

III. Integrante de Ayuntamiento por el principio de representación proporcional.

2. Son derechos de los candidatos y las candidatas independientes:

I. Participar en la campaña electoral correspondiente y en la elección al cargo para el que hayan sido registrados;

II. Tener acceso a los tiempos de radio y televisión, como si se tratara de un partido político de nuevo registro, pero en forma proporcional al tipo de elección de que se trate, únicamente en la etapa de las campañas electorales;

III. Obtener financiamiento público y privado;

IV. Recibir, para los fines legales correspondientes, el listado nominal de la demarcación correspondiente;

V. Realizar actos de campaña y difundir propaganda electoral en los términos de la legislación electoral;

VI. Replicar y aclarar la información que generen los medios de comunicación, cuando consideren que se deforma su imagen o que se difundan hechos falsos o sin sustento alguno;

VII. Designar representantes ante los órganos del Instituto, según la elección de que se trate. El representante sólo tendrá derecho a voz;

VIII. Solicitar a los órganos electorales copia de la documentación electoral, a través de sus representantes acreditados, y

IX. Las demás que les otorgue la legislación electoral y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 10

1. Son obligaciones de los candidatos y de las candidatas independientes:

I. Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la legislación electoral;

II. Ser responsables, junto con el Tesorero, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos utilizados en la campaña electoral, hasta la total conclusión de los mismos;

III. Respetar y acatar los acuerdos que emita el Consejo General;

IV. Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la cabecera de la demarcación que corresponda y notificar de manera inmediata cualquier cambio del mismo;

V. Notificar de manera inmediata los cambios de representante legal o tesorero;

VI. Notificar de manera inmediata cualquier cambio de los y las integrantes de su comité de campaña;

VII. Retirar la propaganda electoral en los términos de lo establecido en la Ley Electoral;

VIII. Devolver, al Instituto el listado nominal de la demarcación correspondiente que le haya sido proporcionado, una vez que haya concluido la jornada electoral;

IX. Respetar y acatar los topes de gastos de campaña aprobados por el Consejo General, en términos de la Ley Electoral;

X. Proporcionar al Instituto la información y documentación que éste solicite, en los términos de la Ley Electoral;

XI. Ejercer las prerrogativas y aplicar el financiamiento exclusivamente para los gastos de campaña;

XII. Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias. Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación, del Estado y de las entidades federativas, y de los Ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y la legislación electoral;

b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c) Los organismos autónomos federales, estatales y de la Ciudad de México;

d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f) Las personas morales, y

g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

XIII. Depositar únicamente en la cuenta bancaria aperturada sus aportaciones y realizar todos los egresos de los actos de campaña con dicha cuenta;

XIV. Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda;

XV. Abstenerse de proferir ofensas, difamación o expresiones que calumnie a otros candidatos y candidatas o personas y de ejercer violencia política en contra de las mujeres.

XVI. Insertar en su propaganda de manera visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”, según corresponda;

XVII. Abstenerse de utilizar en su propaganda política o electoral, emblemas y colores utilizados por partidos políticos estatales o nacionales;

XVIII. Abstenerse de realizar actos que generen presión o coacción a los electores;

XIX. Abstenerse de recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales y piedras preciosas por cualquier persona física o moral;

XX. Presentar, al Instituto Nacional Electoral, en los mismos términos en que lo hagan los partidos políticos, los informes de campaña sobre el origen y monto de todos sus ingresos, así como su aplicación y empleo;

XXI. Ser responsable solidario, junto con el encargado de la administración de sus recursos financieros, dentro de los procedimientos de fiscalización de los recursos correspondientes, y

XXII. Las demás que establezca la legislación electoral.

2. Los candidatos y las candidatas independientes que incumplan con la normatividad electoral que les resulte aplicable, serán sancionados en términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO III

DE LAS PROHIBICIONES DE LAS PERSONAS

ASPIRANTES Y LOS CANDIDATOS Y CANDIDATAS INDEPENDIENTES

Artículo 11

1. Las personas aspirantes a la candidatura independiente deberán abstenerse en todo momento de realizar actos anticipados de campaña. La violación a esta disposición se sancionará con la negativa de registro como candidato independiente.

2. Queda prohibido a las personas aspirantes y candidatos y candidatas independientes, en todo tiempo, la contratación o adquisición de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión. La violación a esta norma se sancionará con la negativa de registro a la candidatura independiente o, en su caso, con la cancelación de dicho registro.

3. Ninguna persona podrá ser registrada como candidato o candidata independiente a más de un cargo de elección popular en el mismo proceso electoral, con excepción de quienes se registren para contender por el principio de mayoría relativa para integrar Ayuntamientos quienes también podrán hacerlo por el principio de representación proporcional por el mismo candidato independiente. Los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia negarán o cancelarán el registro que se solicite o se hubiere realizado en contravención a este precepto.

4. Si para un mismo cargo de elección popular es solicitado el registro de diferentes candidatos o candidatas por un mismo candidato o candidata independiente, la Secretaria del Consejo respectivo le requerirá al candidato o candidata independiente a efecto de que señale, en un término de cuarenta y ocho horas, cuál candidato o fórmula prevalece. En caso de no hacerlo, se tendrá como firme la presentada en último lugar.

5. Si dos o más candidatos o candidatas independientes, o un candidato o candidata independiente y un partido político o coalición solicitan el registro de un mismo ciudadano o ciudadana para diferentes cargos, la Secretaría del Consejo respectivo, requerirá al que lo hubiere registrado en segundo término a efecto de que aclare tal situación o bien sustituya la candidatura. En caso de insistir en el registro, deberá presentar la renuncia del candidato o la candidata al cargo primigenio para el que fue postulado; y la Secretaria del Consejo respectivo procederá a notificar tal situación al candidato o candidata independiente, instituto político o coalición que solicitó su registro en primer término.

6. Los candidatos y candidatas independientes que hayan sido registrados como tal, no podrán ser postulados como candidatos o candidatas por un partido político o coalición en el mismo proceso electoral.

7. Los candidatos y candidatas independientes tienen prohibido contratar de manera directa propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

Artículo 12

1. Para el caso de la elección consecutiva se observará lo dispuesto por la Ley Electoral y por los criterios que en su momento emita el Consejo General del Instituto Electoral.

TÍTULO TERCERO

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD

CAPÍTULO II

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS DIPUTACIONES

Artículo 13

1. Los ciudadanos y las ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente al cargo de diputado o diputada de mayoría relativa deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía zacatecana y estar en pleno ejercicio de sus derechos, con residencia efectiva o binacional en el Estado por un período no menor a seis meses inmediato anterior del día de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

II. Tener veintiún años cumplidos al día de la elección;

III. No estar en servicio activo en el Ejército Nacional ni tener en el Estado mando de fuerza regular o de policía, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

IV. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

V. No ser Magistrado ni Juez de Primera Instancia del Poder Judicial del Estado, ni titular de las dependencias que menciona la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, así como subsecretario, a cargo de unidades administrativas de dichas dependencias que ejerzan presupuesto, o programas gubernamentales, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VI. No ser titular de unidad administrativa ni oficina recaudadora de la Secretaría de Finanzas; Presidente Municipal, Secretario de Gobierno Municipal, ni Tesorero Municipal, cuando menos noventa días antes del día de la elección;

VII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

VIII. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IX. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

X. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

XI. No ser Consejero Presidente o consejero o Consejera electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

CAPÍTULO III

DE LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD PARA LAS PRESIDENCIAS MUNICIPALES, LAS SÍNDICATURAS Y LAS REGIDURIAS

Artículo 14

1. Los ciudadanos y ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente para la elección de planillas y listas de representación proporcional de Ayuntamientos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

I. Tener ciudadanía zacatecana, en los términos de la Constitución Local, y estar en pleno goce de sus derechos políticos;

II. Ser vecino del municipio respectivo, con residencia efectiva o binacional durante el periodo de seis meses inmediato anterior a la fecha de la elección. Este requisito no deja de cumplirse cuando la residencia se hubiere interrumpido con motivo del desempeño de un cargo de elección popular o de carácter federal;

III. Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y tener la correspondiente credencial para votar vigente;

IV. No estar comprendido en las causas de impedimento establecidas en los artículos 16 y 17 de la Constitución Local;

V. No desempeñar cargo público con función de autoridad alguna de la federación, estado o municipio, secretario, subsecretario y director, encargados del despacho o equivalentes, de acuerdo con la ley que corresponda a cada uno de los niveles de gobierno, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes del día de la elección. Si el servicio público del que se hubiese separado fue el de Tesorero Municipal, se requerirá que su rendición de cuentas haya sido aprobada por el Cabildo;

VI. No ser miembro de alguna corporación de seguridad pública de la federación, del estado o municipio, salvo que se hubiese separado del desempeño de sus funciones noventa días antes del día de la elección;

VII. No estar en el servicio activo en el Ejército Nacional a menos que se separe del mismo noventa días antes del día de la elección;

VIII. No pertenecer al estado eclesiástico ni ser ministro de algún culto religioso, a menos que se separe formal, material y definitivamente de su ministerio cinco años antes del día de la elección de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Asociaciones Religiosas y Culto Público;

IX. No ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, o Juez de Primera Instancia, a menos que se separe noventa días antes de la elección;

X. No ser miembro de los órganos electorales, federales o estatales, ni prestar servicios de carácter profesional en alguno de ellos, salvo que se separe del cargo ciento ochenta días antes del día de la elección. Se exceptúan de tal prohibición los consejeros representantes del Poder Legislativo y los representantes de los partidos políticos;

XI. No ser Consejero Presidente o Consejero o Consejera Electoral del Consejo General del Instituto, a menos que haya concluido su encargo o se hubiere separado del mismo, dos años antes de la fecha de inicio del proceso electoral correspondiente, y

XII. No ser Magistrado Presidente o Magistrado o Magistrada del Tribunal de Justicia Electoral, a menos que haya concluido su encargo o se haya separado del mismo por un plazo equivalente a una cuarta parte del tiempo en que haya ejercido su función.

2. Ninguna persona podrá ser nombrada o designada mediante elección indirecta durante el período constitucional para el proceso electoral que contendieron, cuando hubieren sido declarados inelegibles por autoridad judicial electoral.

TÍTULO CUARTO

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LAS ETAPAS DEL PROCESO

Artículo 15

1. El proceso de selección de los candidatos y candidatas independientes comprende las etapas siguientes:

I. De la convocatoria;

II. De los actos previos al registro de las candidaturas independientes;

III. De la obtención del apoyo ciudadano;

IV. De la verificación del apoyo ciudadano, y

V. Del registro de candidaturas independientes.

CAPÍTULO II

DE LA CONVOCATORIA

Artículo 16

1. El Consejo General aprobará las convocatorias para las elecciones de Diputaciones y Ayuntamientos, para los ciudadanos y ciudadanas interesadas en postularse como candidatos independientes, de conformidad con el artículo 30, numeral 2 de la Ley Electoral.

2. La convocatoria para las candidaturas independientes deberá contener, al menos, lo siguiente:

I. El o los cargos de elección popular a los que se puede aspirar;

II. Los requisitos de elegibilidad;

III. La documentación comprobatoria requerida;

IV. Los plazos para recabar el apoyo ciudadano;

V. Los topes de gastos que pueden erogar;

VI. El procedimiento para el registro preliminar;

VII. Los plazos para el registro;

VIII. El lugar para llevar a cabo el registro;

IX. La autoridad competente para recibir las solicitudes de registro;

X. El plazo en el cual deberá aprobarse la resolución respectiva;

XI. La reserva de los datos personales de conformidad con la ley de la materia;

XII. Causas de cancelación de las candidaturas;

XIII. Prerrogativas de las candidaturas independientes, y

XIV. Los formatos que serán utilizados.

3. El Instituto publicará, al día siguiente de su aprobación, la convocatoria para el registro de candidaturas independientes en el Periódico Oficial y en los diarios de mayor circulación en el Estado de Zacatecas.

4. El Instituto garantizará que la convocatoria tenga la más amplia difusión en el Estado de Zacatecas.

CAPÍTULO III

DE LOS ACTOS PREVIOS AL REGISTRO

Artículo 17

1. Los ciudadanos y las ciudadanas que pretendan postular su candidatura independiente a un cargo de elección popular deberán presentar del treinta de noviembre al veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete, un escrito de intención, en el formato CI EI, conforme a las siguientes reglas:

I. Al cargo de Diputado o Diputada por el principio de mayoría relativa, ante el Consejo Distrital correspondiente, y

II. Para el cargo de Presidente o Presidenta Municipal para Ayuntamiento, ante el Consejo Municipal correspondiente.

2. El Consejo General podrá, de forma supletoria, recibir el escrito de intención de las personas aspirantes a las Diputaciones o Presidencias Municipales.

3. El escrito de intención deberá de contener, por lo menos:

I. Manifestación expresa de la intención de participar como aspirante a la candidatura independiente;

II. Tipo de elección en la que pretenda participar;

III. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IV. Lugar, fecha, nombre y firma del ciudadano o la ciudadana interesada en postularse para una candidatura independiente.

Asimismo, se deberá proporcionar la siguiente información:

a) Datos correspondientes al cargo de elección popular al que se aspira:

* Cargo de elección popular del ámbito local y;
* Distrito o municipio, según sea el caso.

b) Datos personales de la persona aspirante a la Candidatura Independiente, son:

a. Nombre (s);

b. Apellido Paterno;

c. Apellido Materno;

d. Sobrenombre;

e. Lugar de nacimiento;

f. Fecha de nacimiento;

g. Género;

c) Datos de la Credencial para Votar:

a. Clave de Elector;

b. OCR/CIC;

c. Entidad;

d. Municipio, y;

e. Sección electoral;

d) Datos de contacto:

a. Teléfono de domicilio; y/o

b. Teléfono de oficina; y/o

c. Teléfono móvil;

e) Tipo de autenticación para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano:

a. Correo electrónico, y

b. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

f) Recepción de expediente:

a. Fecha de manifestación;

b. Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a la Candidatura Independiente;

4. El escrito de intención deberá acompañarse con la siguiente documentación:

I. Copia certificada del Acta Constitutiva de la Asociación Civil integrada, al menos, por la persona que aspire a la candidatura independiente, su representante legal y el tesorero de la candidatura independiente.

El acta deberá contener sus Estatutos, los cuales deberán apegarse al modelo único que apruebe el Consejo General;

II. Copia simple de cualquier documento emitido por el Servicio de Administración Tributaria, que acredite el Registro Federal de Contribuyentes de la Asociación Civil;

III. Copia simple del contrato de la cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, en la que se recibirá el financiamiento privado y, en su caso, público, y

IV. Copia simple legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía del ciudadano o ciudadana que aspire a la candidatura independiente, del representante legal y del tesorero.

5. Una vez que el Consejo Electoral correspondiente reciba un escrito de intención, la Presidencia del Consejo Electoral dará aviso al Secretario Ejecutivo del Instituto y le remitirá de manera inmediata la documentación respectiva, a fin de que se realice su verificación.

6. A partir de que el Secretario Ejecutivo del Instituto reciba el escrito de intención, verificará dentro de los cinco días siguientes, que la manifestación de intención cumpla con los requisitos previstos en los numerales 3 y 4 de este artículo.

7. En caso de que de la revisión resulte que la persona interesada no acompañó la documentación e información completa, el Secretario Ejecutivo del Instituto le realizará un requerimiento para que en un término de cuarenta y ocho horas contadas a partir de la notificación, remita la documentación o información omitida, siempre y cuando esto pueda realizarse a más tardar el día veintiocho de diciembre de dos mil diecisiete. De no recibirse respuesta al requerimiento dentro del plazo señalado, o que con ésta no se remita la documentación e información solicitada, la manifestación de intención se tendrá por no presentada. El ciudadano o la ciudadana interesada, podrá presentar una nueva manifestación de intención, siempre y cuando se exhiba dentro del plazo señalado en este numeral.

8. De resultar procedente la manifestación de intención, el Secretario Ejecutivo del Instituto expedirá la constancia de aspirante al ciudadano o la ciudadana interesada.

9. De no resultar procedente, el Secretario Ejecutivo del Instituto lo notificará mediante oficio debidamente fundado y motivado al ciudadano o la ciudadana interesada.

10. Una vez hecha la comunicación a que se refiere el numeral 1 de este artículo y recibida la constancia respectiva, los ciudadanos y las ciudadanas adquirirán la calidad de aspirantes a candidatos independientes.

Artículo 18

1. La cuenta bancaria aperturada a nombre de la Asociación Civil, servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

CAPÍTULO IV

DE LA OBTENCIÓN DEL APOYO CIUDADANO Y DE LA CÉDULA DE RESPALDO

Artículo 19

1. A partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete y hasta el seis de febrero del año de la elección, los y las aspirantes podrán realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por medios diversos a la radio y la televisión, siempre que los mismos no constituyan actos anticipados de campaña.

2. Los aspirantes a una candidatura independiente a las Diputaciones y Presidencias Municipales contarán con cuarenta días para llevar a cabo los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

3. Se entiende por actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano, el conjunto de reuniones públicas, asambleas, marchas y todas aquellas actividades dirigidas a la ciudadanía en general, que realizan las personas aspirantes con el objeto de obtener el apoyo ciudadano para satisfacer el requisito en los términos de la Ley Electoral.

Artículo 20

1. La cédula de respaldo de apoyo ciudadano, se sujetará a lo siguiente:

I. Para las Diputaciones de mayoría relativa, la cédula de respaldo deberá contener cuando menos la firma de una cantidad de ciudadanos equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al distrito en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección, y estar integrada por ciudadanos y ciudadanas de por lo menos la mitad del o los municipios que lo conformen, que sumen como mínimo el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada uno de ellos;

II. Para la Presidencia Municipal de un Ayuntamiento del Estado, la cédula de respaldo deberá contener, cuando menos, la firma de una cantidad de ciudadanos y ciudadanas equivalente al 2% de la Lista Nominal de Electores correspondiente al municipio en cuestión, con corte al 31 de agosto del año previo al de la elección y estar integrada por ciudadanos de por lo menos la mitad de las secciones electorales que sumen cuando menos el 1% de ciudadanos que figuren en la Lista Nominal de Electores en cada una de ellas.

CAPÍTULO V

DEL PROCEDIMIENTO PARA RECABAR Y PRESENTAR EL APOYO CIUDADANO

Sección I

Generalidades

Artículo 21

1. Para recabar el apoyo ciudadano las personas aspirantes a una candidatura independiente deberán hacer uso de la herramienta informática consistente en la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano aprobada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y puesta a disposición del Instituto.

2. Solo en el caso de que la persona aspirante a una candidatura independiente no pueda hacer uso de la aplicación móvil, deberá presentar una solicitud a la Comisión de Capacitación y Organización Electoral en la cual exponga los motivos que le impidan hacer uso de la aplicación móvil.

3. Una vez que la Comisión de Capacitación y Organización Electoral reciba la solicitud, procederá a su análisis y determinará sobre su procedencia o no, en un plazo no mayor a cinco días contados a partir del día siguiente de su presentación.

4. En caso de que sea procedente su solicitud, podrá recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CR) de la cédula de respaldo, una vez que se le notifique la determinación por parte de la Comisión.

Artículo 22

1. La utilización de la aplicación informática a que se refiere el presente capítulo sustituye a la denominada cédula de respaldo –CI CR-, así como a las copias de las credenciales de elector que se adjuntan a dichas cédulas, que debía presentar el aspirante a la candidatura ciudadana al momento de solicitar su registro como candidato independiente.

Artículo 23

1. Una vez que la persona que aspire a una candidatura independiente obtenga su constancia como aspirante, podrá realizar actos tendentes a recabar el porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, a partir del veintinueve de diciembre de dos mil diecisiete al seis de febrero de dos mil dieciocho.

Sección II

Del registro de la o el aspirante a Candidato Independiente

Artículo 24

1. El Secretario Ejecutivo del Consejo General Distrital o Municipal, según corresponda, una vez que otorgue al aspirante a la candidatura independiente su constancia, deberá remitir la información de la persona aspirante a la Candidatura Independiente de manera Inmediata a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto una vez que reciba la información deberá remitir a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral de inmediato, vía correo electrónico, el escrito de intención, así como la constancia de aspirante. El mismo día de la recepción de la documentación señalada, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral procederá a capturar en el Portal Web de la aplicación móvil, la información de las y los aspirantes a Candidato o candidata Independiente conforme a lo siguiente:

a) Datos correspondientes al cargo de elección popular al que se aspira:

a. Cargo de elección popular del ámbito local y;

b. Distrito o municipio, según sea el caso.

b) Datos personales de la persona aspirante a la Candidatura Independiente, son:

a. Nombre (s);

b. Apellido Paterno;

c. Apellido Materno;

d. Sobrenombre;

e. Lugar de nacimiento;

f. Fecha de nacimiento;

g. Género;

c) Datos de la Credencial para Votar:

a. Clave de Elector;

b. OCR/CIC;

c. Entidad;

d. Municipio, y;

e. Sección electoral;

d) Datos de contacto:

a. Teléfono de domicilio; y/o

b. Teléfono de oficina; y/o

c. Teléfono móvil;

e) Tipo de autenticación para acceso a los servicios de la aplicación informática para recabar el apoyo ciudadano:

a. Correo electrónico, y

b. Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

f) Recepción de expediente:

a. Fecha de manifestación;

b. Número de oficio/constancia con la que adquiere la calidad de aspirante a la Candidatura Independiente;

c. Observaciones (en su caso).

Artículo 25

1. Una vez concluido su registro en el Portal Web, se enviará de manera inmediata a la persona aspirante a la cuenta de correo electrónico que proporcionó la confirmación de su registro de alta en el mismo, un número de identificador (Id Solicitante), un usuario, una contraseña y la liga del Portal Web para que pueda ingresar con el perfil de usuario solicitante

Artículo 26

1. La persona aspirante a una candidatura independiente podrá hacer uso del Portal Web de la Aplicación móvil para:

a) Dar de alta y de baja a sus Auxiliares/Gestores de manera permanente.

b) Consultar el avance del apoyo ciudadano captado.

Sección III

Del registro de los y las Auxiliares/Gestores

Artículo 27

1. La persona aspirante a una candidatura independiente podrá dar de alta a sus Auxiliares/Gestores, integrando, como mínimo, los datos siguientes:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Fecha de nacimiento;

e) Número telefónico;

f) Correo electrónico, y

g) Cuenta de usuario para autenticarse en el sistema a través de Google o Facebook, preferentemente.

Artículo 28

1. Una vez que la o el aspirante realizó el registro del Auxiliar/Gestor, este último recibirá de manera inmediata en su cuenta de correo electrónico la confirmación de su registro de alta y la información correspondiente para el acceso a la aplicación móvil, con el fin de recabar el apoyo ciudadano correspondiente a la o el aspirante.

Sección IV

Del uso de la Aplicación Móvil para recabar el apoyo ciudadano

Artículo 29

1. La o el Auxiliar/Gestor deberá autenticarse en la aplicación móvil para acceder a ésta, le solicitará la creación de una contraseña, la cual será de uso exclusivo para cada Auxiliar/Gestor y, a partir de ello, podrá realizar la captación de apoyo ciudadano. Cada Auxiliar/Gestor sólo podrá hacer uso de un dispositivo móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 30

1. La aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano contendrá los datos de la o el aspirante en el momento que la o el Auxiliar/Gestor se autentique a través de la Aplicación móvil.

Artículo 31

1. La o el Auxiliar/Gestor podrá realizar los actos relativos a recabar el apoyo ciudadano únicamente dentro del periodo indicado en el artículo 19 y 23 de este Reglamento.

Artículo 32

1. La o el Auxiliar/Gestor podrá recabar apoyo ciudadano para más de un aspirante, pero con cuentas diferentes. No obstante, cada registro deberá hacerse de manera individual por cada apoyo recabado según el aspirante que corresponda siguiendo el procedimiento señalado en el presente Reglamento.

Artículo 33

1. El Instituto brindará capacitación a las y los aspirantes, así como a personal designado por los mismos sobre el uso de la aplicación móvil y del Portal Web. Asimismo, pondrá a disposición el material didáctico que proporcione el Instituto Nacional Electoral al Instituto sobre el manejo de la aplicación en la página del Instituto.

Sección V

De la obtención del apoyo ciudadano a través de la Aplicación Móvil

Artículo 34

1. La o el Auxiliar/Gestor ingresará a la aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 35

1. La información correspondiente a la o el aspirante, que se mostrará en la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano es la siguiente:

a) Nombre (s);

b) Apellido Paterno;

c) Apellido Materno;

d) Sobrenombre (en su caso); y

e) Cargo de elección popular al que aspira.

Artículo 36

1. La o el Auxiliar/Gestor identificará visualmente y seleccionará en la Aplicación móvil el tipo de Credencial para Votar que la o el ciudadano presente al manifestar su apoyo a la o el aspirante.

Artículo 37

1. La o el Auxiliar/Gestor, a través de la aplicación móvil, capturará la fotografía del anverso y reverso de la Credencial para Votar de la o el ciudadano que brinda su apoyo.

Artículo 38

1. La Aplicación móvil realizará un proceso de reconocimiento óptico de caracteres a las imágenes capturadas de la Credencial para Votar.

Artículo 39

1. La o el Auxiliar/Gestor visualizará a través de la aplicación móvil un formulario con los datos obtenidos del proceso de reconocimiento óptico de caracteres.

Artículo 40

1. La o el Auxiliar/Gestor verificará visualmente que la información mostrada en el formulario dentro de la aplicación móvil correspondiente a los datos de la o el ciudadano, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presente físicamente. En caso contrario, la o el Auxiliar/Gestor, podrá editar dicho formulario para efectuar las correcciones que considere necesarias, de tal manera que la información mostrada en el formulario, coincida con los datos contenidos en la Credencial para Votar que esté presentando físicamente el o la ciudadana.

Artículo 41

1. La o el Auxiliar/Gestor consultará a la persona que brinda su apoyo si autoriza la captura de la fotografía de su rostro a través de la Aplicación móvil. En caso de que acepte procederá a la captura correspondiente. En caso negativo, continuará con lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 42

1. La o el Auxiliar/Gestor solicitará a quien brinda su apoyo, que ingrese su firma autógrafa a través de la Aplicación móvil, en la pantalla del dispositivo.

Artículo 43

1. Una vez realizado lo indicado en el artículo anterior, la o el Auxiliar/Gestor deberá guardar en la Aplicación móvil el registro del apoyo ciudadano obtenido.

Artículo 44

1. Todos los registros de apoyo ciudadano que sean capturados, se almacenarán con un mecanismo de cifrado de seguridad de información.

Artículo 45

Para realizar el envío de los registros del apoyo ciudadano recabado hacia el servidor central del Instituto Nacional Electoral, la o el Auxiliar/Gestor deberá contar con algún tipo de conexión a Internet (celular u otra) en el dispositivo donde se encuentre la aplicación móvil, para que a través de la funcionalidad de envío de datos, los registros capturados de apoyo ciudadano sean transmitidos al servidor central.

Artículo 46

1. El envío de los registros del apoyo ciudadano recabado deberá llevarse a cabo a más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo señalado en los artículos 19 y 23 del presente Reglamento.

Artículo 47

1. Una vez recibida la información en el servidor central del Instituto Nacional Electoral, el sistema emitirá un acuse de recibo a la o el aspirante y a la o el Auxiliar/Gestor, que contendrá los datos del apoyo ciudadano que han sido cargados al sistema, es decir, señalará el número de envíos, el número de registros recibidos, el folio de cada registro recibido y, en su caso, los registros pendientes de enviar.

Artículo 48

1. Al ser recibida por el Instituto Nacional Electoral la información de los registros de apoyo ciudadano capturados, ésta se borrará de manera definitiva del dispositivo móvil.

Sección VI

De la verificación de padrón de apoyo ciudadano

Artículo 49

1. En el servidor central, ubicado en instalaciones del Instituto Nacional Electoral, se recibirá la información del apoyo ciudadano transmitida desde los dispositivos móviles, por parte de la o el Auxiliar/Gestor.

Artículo 50

1. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores realizará la verificación de la situación registral en la base de datos de la lista nominal vigente a la fecha en que sean recibidos los apoyos ciudadanos, es decir, con el corte al último día del mes inmediato anterior. El resultado de dicha verificación deberá reflejarse en el portal Web, a más tardar dentro de los tres días siguientes a la recepción de la información en el servidor.

2. Con el fin de salvaguardar los derechos de las y los ciudadanos que hayan realizado un trámite de actualización al Padrón Electoral y, como consecuencia, hayan sido excluidos temporalmente de la Lista Nominal de Electores durante el plazo comprendido entre la fecha de expedición de la constancia de aspirante y el momento de entrega de la solicitud, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores clasificará como “Encontrado” el registro correspondiente.

Artículo 51

1. Los registros que hayan sido clasificados como No Encontrados en la Lista Nominal serán remitidos a la Mesa de Control que implementará el Instituto para el subsane de casos particulares, donde se verificarán los datos cargados contra la información captada por los Auxiliares/Gestores mediante la aplicación móvil. El resultado de dicha revisión deberá reflejarse en el portal Web en un plazo máximo de diez días después de haberse recibido en la Mesa de Control.

Artículo 52

1. A partir del día siguiente a la publicación de la Convocatoria de la elección respectiva, en la página electrónica del Instituto podrá consultarse la cantidad equivalente a los porcentajes de apoyo ciudadano que deben acreditar los aspirantes a los distintos cargos locales de elección popular.

Artículo 53

1. Para los efectos del porcentaje requerido por la Ley, no se computarán las y los ciudadanos que respalden al o la candidata independiente, cuando se ubiquen en alguno de los supuestos siguientes:

a) El nombre de la o el ciudadano se presente con datos falsos o erróneos;

b) La imagen de la credencial que se presente no corresponda con la credencial para votar vigente de la o el ciudadano;

c) La o el ciudadano no tenga su domicilio en la demarcación territorial para la que se está postulando la o el aspirante;

d) La fotografía de la credencial aparezca en blanco y negro

e) La o el ciudadano se encuentre dado de baja de la lista nominal;

f) La o el ciudadano no sea localizado en la lista nominal;

g) En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una; y

h) En el caso que una misma persona haya presentado manifestación de apoyo en favor de más de un aspirante al mismo cargo, sólo se computará la primera que sea recibida por el Instituto Nacional Electoral a través de la aplicación informática, siempre y cuando la o el aspirante haya alcanzado el número mínimo de apoyo ciudadano exigido por la Ley y haya cumplido con los requisitos de elegibilidad.

Artículo 54

1. A más tardar el 20 de febrero de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores informará a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto si se cumple el porcentaje de las y los ciudadanos en la Lista Nominal de Electores como resultado de la verificación, con la finalidad de que dichas instancias cuenten con los elementos necesarios para determinar la procedencia o no del registro como Candidato o Candidata Independiente conforme a lo establecido por la Ley.

Sección VII

De la garantía de audiencia

Artículo 55

1. En todo momento, las y los aspirantes tendrán acceso al portal Web de la Aplicación móvil para recabar el apoyo ciudadano, en la cual podrán verificar los reportes que les mostrarán los apoyos ciudadanos cargados al sistema, así como el estatus registral de cada uno de ellos. En consecuencia, podrán manifestar, ante la instancia ante la cual presentaron su escrito de intención, lo que a su derecho convenga —en cualquier momento y previa cita— dentro del periodo para recabar el apoyo ciudadano.

Artículo 56

1. Para los efectos de lo señalado en el artículo anterior, la instancia competente analizará la documentación cargada en el sistema en conjunto con las y los aspirantes y reflejará, en su caso, el resultado en el portal Web dentro de los cinco días siguientes a su revisión, asimismo a más tardar cinco días posteriores a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, se le informará a la o el aspirante el listado preliminar de los apoyos ciudadanos recabados, así como su situación registral. A partir de ese momento, las y los aspirantes, durante los tres días subsecuentes, podrán ejercer su garantía de audiencia.

Artículo 57

1. Para que los registros que se encuentren dados de baja de la lista nominal por “Suspensión de Derechos Políticos”, puedan ser considerados válidos, será necesario que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su escrito de intención, copia simple de documento expedido por autoridad competente que acredite que la persona ha sido rehabilitada en sus derechos políticos y ha solicitado su actualización en el Registro Federal de Electores.

Artículo 58

1. A fin de que los registros que se ubiquen como dados de baja por “Cancelación de trámite” o “Duplicado en padrón electoral”, puedan ser considerados válidos, será preciso que la o el aspirante presente ante la misma instancia ante la cual presentó su escrito de intención, copia fotostática de la credencial para votar de la persona que acredite un nuevo trámite ante el Registro Federal de Electores y que confirme su inscripción vigente en el padrón electoral.

Artículo 59

1. A efecto de que los “Registros no encontrados”, puedan ser considerados válidos es menester que la o el aspirante proporcione ante la misma instancia ante la cual presentó su escrito de intención los datos correctos vigentes de la persona que brindó su apoyo para realizar una nueva búsqueda en la lista nominal.

Sección VIII

Confidencialidad de los datos personales

Artículo 60

1. Los sujetos obligados por el presente Reglamento deberán adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

Artículo 61

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos no podrá comunicar o dar a conocer los documentos y datos personales capturados en el proceso de obtención de apoyo ciudadano, salvo los casos que la Ley lo determine.

Artículo 62

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto deberá garantizar en todo momento la confidencialidad, salvaguarda y custodia de la información a que tengan acceso.

Artículo 63

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto implementarán los mecanismos necesarios para garantizar la seguridad de los datos personales y evitar su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado, de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, la Ley y los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano.

Articulo 64

1. La violación a la confidencialidad de los datos personales, será sancionada en términos de la legislación en la materia, así como la normatividad que salvaguarda dicho derecho.

Sección IX

Del procedimiento que se observará para recabar el apoyo ciudadano físicamente mediante cédula

Artículo 65

1. La o el aspirante que haya optado por recabar el apoyo ciudadano a través del formato físico (CI-CR) de la cédula de respaldo, observará el procedimiento siguiente:

Para recabar el apoyo ciudadano, la o el aspirante deberá hacer uso del formato de cédula física de respaldo ciudadano del Instituto que contendrá al menos:

a) La manifestación de la libre voluntad de apoyar de manera autónoma y pacífica al o la aspirante en su candidatura independiente a una Diputación o Presidencia Municipal;

b) El número del Distrito Electoral Uninominal o del Municipio, según corresponda.

c) Número consecutivo;

d) Apellido paterno;

e) Apellido materno;

f) Nombre;

g) Clave de elector, y

h) Firma

CAPÍTULO VI

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO PRELIMINAR

Artículo 66

1. Las personas aspirantes deberán presentar al Consejo General la solicitud de registro preliminar como candidatos independientes, en el formato CI SRP, a más tardar el nueve de febrero del año de la elección.

2. Con esta solicitud inicia el procedimiento de registro preliminar que tiene como objetivo verificar el cumplimiento de los requisitos preliminares para la procedencia del registro como candidato o candidata independiente, exigidos por los artículos 332 de la Ley Electoral y 67 de este Reglamento.

Artículo 67

1. La solicitud de registro preliminar a la que se refiere el numeral 1 del artículo 66 de este Reglamento deberá presentarse por escrito ante el Consejo General, conforme a lo siguiente:

I. La solicitud de registro deberá contener:

a) Apellido paterno, apellido materno, nombre completo y firma o, en su caso, huella dactilar de la persona solicitante;

b) Lugar y fecha de nacimiento de la misma;

c) Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;

d) Ocupación de la persona solicitante;

e) Clave de la credencial para votar de la persona solicitante;

f) Cargo para el que se pretenda postular la persona solicitante;

g) Designación de la o el representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones;

h) Relación de los integrantes de su comité de campaña electoral, en la que se precisen las funciones de cada uno;

i) El domicilio oficial del comité de campaña en la sede de distrito o cabecera municipal, según corresponda, y

j) Designación del Tesorero, que será la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

II. La solicitud deberá acompañarse de la siguiente documentación:

a) Formato CI MV en el que manifieste su voluntad de ser candidato o candidata independiente;

b) Copia del acta de nacimiento y del anverso y reverso de la credencial para votar vigente del aspirante;

c) La plataforma electoral que contenga las principales propuestas que el candidato o candidata independiente sostendrá en la campaña electoral;

d) Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente, en los términos de la Ley Electoral y este Reglamento;

e) Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;

f) Los acuses de recibo que contienen los datos del apoyo ciudadano que hayan sido cargados en el Sistema

g) En caso de que la persona aspirante a la candidatura independiente haya recabado el apoyo ciudadano mediante cédula física, deberá presentar las cédulas de respaldo en el formato CI CR, que contenga el nombre, firma y clave de elector o el número identificador al reverso de la credencial de elector derivado del reconocimiento óptico de caracteres (OCR) de la credencial para votar, de cada uno de las y los ciudadanos que manifiestan el apoyo en el porcentaje requerido en los términos de la Ley Electoral.

Asimismo, deberá presentar copias simples de las credenciales para votar vigentes de las y los ciudadanos que manifiestan su apoyo a la persona aspirante a una candidatura independiente;

h) El emblema impreso y en medio digital y los colores con los que pretende contender que no deberán ser análogos a los de los partidos con registro o acreditación ante el Instituto, ni contener la imagen o silueta del candidato o candidata, de conformidad con lo siguiente:

i. Software utilizado: Ilustrator o Corel Draw;

ii. Tamaño: Que se circunscriba en un cuadrado de 5 X 5 cm;

iii. Características de la imagen: Trazada en vectores;

iv. Tipografía: No editable y convertida a vectores, y

v. Color: Con guía de color indicando porcentajes y/o pantones utilizados.

III. En el formato CI EPV deberá manifestar bajo protesta de decir verdad:

a) No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;

b) No ser presidente del comité ejecutivo estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político, conforme a lo establecido en la Ley Electoral, y

c) No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato o candidata independiente.

IV. Formato CI FIE en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento, por el Instituto Nacional Electoral.

CAPÍTULO VII

DE LA VERIFICACIÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS

Artículo 68

1. Una vez que se reciba una solicitud de registro preliminar por el Presidente del Consejo General, la Comisión verificará dentro de los cinco días siguientes que se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 67 de este Reglamento, pudiendo prorrogarse el plazo por otros quince días en el caso de la verificación en el listado nominal del apoyo ciudadano por parte del Instituto Nacional Electoral.

2. Si de la verificación realizada a la solicitud de registro preliminar y a la documentación anexa se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, la Comisión notificará de inmediato a la persona solicitante o a su representante, para que dentro de las 48 horas siguientes subsane el o los requisitos omitidos, siempre y cuando esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala la Ley Electoral y este Reglamento.

3. Si los requisitos no se subsanan en el plazo señalado, la Comisión podrá acordar un término extraordinario máximo de veinticuatro horas para que el aspirante subsane las omisiones.

4. El plazo que, en su caso, se otorgue a quién aspire a una candidatura independiente para subsanar omisiones respecto al respaldo ciudadano, no se considerará una prórroga para adicionar documentales relativas al respaldo ciudadano diverso al ya presentado.

Artículo 69

1. El Instituto solicitará la colaboración del Instituto Nacional Electoral a efecto de que a través de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores se proceda a verificar que los datos de las personas incluidas en las relaciones de apoyo ciudadano que presenten los aspirantes a una candidatura independiente, aparezcan en la Lista Nominal de Electores.

2. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto sistematizará e integrará una base de datos con los apoyos de la ciudadanía que respaldó a la persona aspirante, la cual se enviará a través del Secretario Ejecutivo del Instituto, al Instituto Nacional Electoral.

3. Para los efectos del porcentaje de apoyo ciudadano requerido por la Ley, no se computarán los ciudadanos y las ciudadanas que respalden al candidato o candidata independiente de conformidad con lo siguiente:

a) Por lo que respecta al apoyo ciudadano que se recabe a través de la herramienta de informática cuando se ubique en alguno de los supuestos previstos en el artículo 53 de éste Reglamento.

b) Por lo que se refiere al apoyo ciudadano que se recabe mediante cédula física de respaldo ciudadano, cuando se presente alguna de las siguientes circunstancias:

I. Nombres con datos falsos o erróneos;

II. No se acompañen las copias de la credencial para votar vigente;

III. En el caso de candidatos a Diputados e integrantes de Ayuntamientos, los ciudadanos no tengan su domicilio en la demarcación para la que se está compitiendo;

IV. Los ciudadanos hayan sido dados de baja de la Lista Nominal;

V. En el caso que se haya presentado por una misma persona más de una manifestación a favor de un mismo aspirante, sólo se computará una, y

VI. En el caso que una misma persona haya presentado manifestación en favor de más de un aspirante, sólo se computará la primera manifestación presentada.

CAPÍTULO VIII

DE LA RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DEL REGISTRO PRELIMINAR

Artículo 70

1. El Consejo General sesionará para emitir resolución en la que se determine la procedencia del registro preliminar y expedirá en favor de la persona aspirante a la candidatura independiente la constancia correspondiente, la cual no prejuzga sobre el posterior otorgamiento del registro de la candidatura.

2. Si la solicitud no reúne el porcentaje requerido de respaldo ciudadano establecido en la Ley Electoral y este Reglamento, se declarará improcedente el registro preliminar, la resolución deberá ser notificada en forma personal al aspirante.

3. El Consejo General deberá resolver a más tardar el treinta de marzo de dos mil dieciocho, sobre el registro preliminar.

TÍTULO QUINTO

DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA INDEPENDIENTE

CAPÍTULO I

DE LOS PLAZOS PARA EL REGISTRO DE CANDIDATURA

Artículo 71

1. El registro de la candidatura independiente deberá realizarse de conformidad con los plazos y ante los órganos electorales siguientes:

I. Para Diputaciones por el principio de mayoría relativa del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante los Consejos Distritales, y de manera supletoria ante el Consejo General;

II. Para Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante los Consejos Municipales, y de manera supletoria ante el Consejo General, y

III. Para Regidurías por el principio de representación proporcional del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección ante el Consejo General.

CAPÍTULO II

DE LA SOLICITUD DE REGISTRO

Artículo 72

1. La solicitud de registro de candidaturas independientes en el Formato CI SRC, deberá contener los siguientes datos:

I. El nombre y cargo del Candidato o Candidata Independiente que postula las candidaturas;

II. Los siguientes datos personales de los candidatos:

a) Apellido paterno, apellido materno y nombre completo de los integrantes de la fórmula de diputados, de la planilla y de la lista de representación proporcional del Ayuntamiento;

b) El lugar y la fecha de nacimiento;

c) El domicilio y el tiempo de residencia en el Estado o municipio, según el caso;

d) La ocupación;

III. La clave de elector;

IV. El cargo para el que se postulan con el señalamiento expreso de contender para: la Diputación tratándose de un Distrito Electoral o para la Presidencia Municipal, Sindicatura o Regiduría en el caso de Ayuntamiento e indicar si es como propietario o suplente;

V. En el caso de Regidurías por el principio de representación proporcional, señalar el lugar que ocupa en la lista;

VI. El señalamiento de los integrantes de la planilla o lista que corresponda a la candidatura joven;

VII. El distrito electoral o municipio en el que pretenden participar;

VIII. El domicilio para oír y recibir notificaciones, y

IX. La firma de quien encabece la fórmula o planilla. En el caso de registro de listas de representación proporcional para Ayuntamiento, la solicitud deberá estar firmada por el candidato o candidata independiente que encabece la planilla del Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa.

Artículo 73

1. A la solicitud de registro de candidaturas deberá acompañarse la siguiente documentación:

I. La constancia de registro preliminar expedida por el Consejo General;

II. La declaración expresa de la aceptación de la candidatura y de la plataforma electoral en el Formato CI ACyPE;

III. La copia certificada del acta de nacimiento;

IV. Exhibir original y entregar copia legible del anverso y reverso de la credencial para votar con fotografía, vigente para su cotejo; dicho documento será devuelto en el mismo acto de presentación;

V. La constancia de residencia expedida por el Secretario de Gobierno Municipal, y

VI. El escrito bajo protesta de decir verdad, en el que exprese tener vigentes sus derechos político-electorales al momento de la solicitud de registro en el Formato CI CBP.

2. La solicitud de registro de candidaturas, con la documentación anexa, deberá ser presentada en original y copia simple, a fin de que el Instituto pueda realizar el cotejo respectivo de los documentos al momento de recibirlos, hecho lo cual se devolverá la copia cotejada al solicitante.

Artículo 74

1. Al recibir las solicitudes de registro de candidaturas, el órgano electoral que corresponda procederá a realizar lo siguiente:

I. Asentar en la solicitud, los siguientes datos:

a) La hora y la fecha en que se recibe la solicitud de registro;

b) El nombre de quien presenta la solicitud de registro;

c) La elección para la cual se presenta la solicitud de registro, y

d) El número de fojas de la solicitud de registro de candidaturas y el número de fojas de la documentación anexa presentada.

II. Estampar en la solicitud de registro de candidaturas y en la documentación anexa el sello del Consejo correspondiente;

III. Cotejar el original en la copia de la credencial para votar, y devolver la credencial exhibida al Candidato o Candidata Independiente al momento de presentar la solicitud de registro, razonando la devolución correspondiente;

IV. Asentar el nombre completo y cargo del funcionario electoral que recibe;

V. Plasmar la firma de manera autógrafa, tanto del funcionario electoral como de quien presenta la documentación, y

VI. Entregar la copia de la solicitud de registro de las candidaturas debidamente sellada y razonada a quien presentó la documentación.

CAPÍTULO III

DE LAS REGLAS DE PARIDAD Y CUOTA DE JÓVENES EN LAS CANDIDATURAS

Artículo 75

1. Para los efectos de la integración de la Legislatura del Estado en los términos del artículo 51 de la Constitución Local, los candidatos o candidatas independientes para el cargo de Diputado o Diputada deberán registrar la fórmula correspondiente de propietario y suplente del mismo género.

2. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de mayoría relativa, los candidatos o candidatas independientes deberán registrar una planilla integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos y candidatas propietarios y suplentes del mismo género. De la totalidad de la planilla, el 20% tendrá la calidad de joven.

3. Para la elección de Ayuntamientos por el principio de representación proporcional, los candidatos y candidatas independientes deberán registrar una lista de regidores de representación proporcional integrada de manera paritaria y alternada, con fórmulas de candidatos y candidatas propietario y suplente del mismo género. De la totalidad de la lista, el 20% tendrá la calidad de joven.

4. Para la alternancia se tomará en cuenta el género de las personas que encabecen la planilla o lista;

5. Cuando el cálculo del porcentaje del 20% de las candidaturas jóvenes arroje un número fraccionado, éste se elevará al entero inmediato superior.

CAPÍTULO IV

DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTRO

Artículo 76

1. Para el manejo del Sistema Nacional de Registro el Instituto observará lo dispuesto en el artículo 270 del Reglamento de Elecciones emitido por el Instituto Nacional Electoral.

2. El Instituto deberá capturar los datos relativos a las personas aspirantes y candidatos y candidatas independientes en el Sistema Nacional de Registro, por lo que los aspirantes y en su momento los candidatos deberán proporcionar al Instituto de cada uno de los integrantes de la planilla o lista, la información siguiente:

I. Nombre y número de Distrito/Municipio

II. Cargo

III. Clave de elector;

IV. Género;

V. Apellido paterno, apellido materno y nombre completo, y en su caso, sobrenombre;

VI. Fecha de nacimiento;

VII. Lugar de nacimiento;

VIII. Ocupación;

IX. CURP;

X. RFC;

XI. Domicilio particular del aspirante a candidata o candidata propietario y, en su caso, suplente (Calle, número, Colonia o Localidad, Código Postal, Entidad y Municipio);

XII. Tiempo de residencia en el domicilio;

XIII. Teléfono particular incluyendo clave lada;

XIV. Teléfono de oficina incluyendo clave lada, y en su caso, extensión

XV. Teléfono celular incluyendo clave lada;

XVI. Señalar si el domicilio particular es el mismo para oír y recibir notificaciones, si es distinto señalar el domicilio.

XVII. Nombre y domicilio de la persona señalada para oír y recibir notificaciones.

XVIII. Correo electrónico para recibir avisos y comunicados emitidos por el Instituto Nacional Electoral o el Instituto.

3. En el caso de aspirantes a candidatos independientes deberán presentar la documentación señalada en el numeral 2 de este artículo con el escrito de intención que presenten.

4. En el caso de candidaturas independientes deberán presentar la documentación señalada en el numeral 2 de este artículo al momento en que se solicite el registro de candidaturas por el principio de mayoría relativa y representación proporcional.

CAPÍTULO IV

DE LA REVISIÓN DE LA DOCUMENTACIÓN

Artículo 77

1. Recibida la solicitud de registro, la Presidencia o la Secretaría del Consejo Electoral correspondiente, dentro de los tres días siguientes a su recepción, revisará el expediente conformado a efecto de verificar el cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos previstos por la Constitución Local, la Ley Electoral y este Reglamento.

2. Si de la verificación se advierte el incumplimiento de requisitos, la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral correspondiente, notificará a la persona aspirante a una candidatura independiente que encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho horas subsane los requisitos omitidos.

3. La notificación a que se refiere el numeral 2 de este artículo surtirá sus efectos al momento en que se realice; asimismo, el plazo establecido se computará de momento a momento de conformidad con lo señalado en los artículos 11, párrafo primero y 25, párrafo primero de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado.

4. Transcurrido el plazo a que se refiere el numeral 2 de este artículo, si no se subsanan los requisitos omitidos, se otorgará a la persona aspirante a una candidatura independiente que encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas un plazo de veinticuatro horas para que realice la subsanación correspondiente; de no realizarlo se negará el registro.

5. La Comisión, tendrá a su cargo la revisión de la solicitud de registro que presenten los candidatos y las candidatas independientes, para los efectos del cumplimiento de paridad y alternancia entre los géneros. Asimismo, efectuará los requerimientos necesarios para satisfacer esta obligación.

6. En el ámbito de su competencia, los Consejos Electorales deberán remitir a la Comisión las solicitudes de registro para que se cuente con los elementos necesarios para realizar la verificación de paridad y alternancia entre los géneros.

7. Hecho el cierre de registro de candidaturas, si la persona aspirante a una Candidatura Independiente que encabezó la fórmula o planilla y que solicitó el registro de candidaturas, no cumple con las reglas de paridad y alternancia de género, el Consejo General le requerirá en primer instancia para que en el plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de la notificación, rectifique la solicitud de registro de candidaturas y le apercibirá de que, en caso de no hacerlo le hará una amonestación pública.

Artículo 78

1. La solicitud o documentación presentada fuera de los plazos señalados, así como el cumplimiento extemporáneo de requerimientos, traerá como consecuencia la improcedencia de la solicitud de registro de la candidatura y con ello la negativa del registro.

Artículo 79

1. El Consejo General hará pública la conclusión de los registros de candidaturas, y dará a conocer a través del Periódico Oficial, la resolución y los nombres de las personas registradas como candidatos y candidatas a los diversos cargos de elección popular, así como de aquellos cuyo registro no haya sido aprobado.

2. Los Consejos Electorales, celebrarán sesión a más tardar el 20 de abril del año de la elección, para resolver sobre la procedencia o no de las solicitudes de registro presentadas por los aspirantes a la candidatura independiente para contender por los diversos cargos de elección popular.

CAPÍTULO V

DE LA PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS

Artículo 80

1. Una vez que se declare la procedencia del registro de candidaturas, los Consejos Electorales, en el ámbito de su competencia, podrán expedir las constancias de registro, con base en la resolución de procedencia de registro de candidaturas. Dicha constancia deberá contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. El nombre del candidato o candidata independiente;

II. La fecha de procedencia de registro;

III. El cargo para el que se postula;

IV. El lugar y la fecha de expedición;

V. La autoridad que la emite, y

VI. Las firmas autógrafas de la Presidencia y de la Secretaría Ejecutiva del Consejo Electoral.

Artículo 81

1. La Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos del Instituto, registrará en el archivo respectivo las candidaturas independientes.

Artículo 82

1. Una vez obtenido el registro correspondiente, los candidatos y las candidatas independientes tendrán los derechos y obligaciones, y estarán sujetos a las prohibiciones que la Ley Electoral establece para las candidaturas registradas por los partidos políticos, bajo las modalidades establecidas en la propia Ley Electoral y en este Reglamento.

Artículo 83

1. En el caso de las fórmulas de Diputaciones por el principio de mayoría relativa, solamente podrá sustituirse al candidato suplente.

2. En el caso de las planillas de Ayuntamientos, se podrá sustituir a las personas que la integren, con excepción del candidato o candidata propietaria al cargo de presidente municipal.

3. En el caso de las listas de Ayuntamientos, se podrán sustituir a las personas que la integran.

4. Es facultad exclusiva de la persona aspirante a la Candidatura Independiente que encabece la fórmula o planilla y que solicitó el registro de las candidaturas realizar los actos de sustitución o sustituciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 de la Ley Electoral y en los Lineamientos para el registro de candidaturas a cargos de elección popular de los partidos políticos y coaliciones.

5. Las sustituciones podrán realizarse libremente en el periodo del treinta y uno de marzo al catorce de abril del año de la elección.

6. En caso de renuncia procederá la sustitución del quince de abril al quince de junio del año de la elección.

7. En caso de fallecimiento, inhabilitación, cancelación o incapacidad procederá la sustitución del quince de abril al treinta de junio del año de la elección.

8. En caso de que la renuncia se presente directamente ante el Consejo General del Instituto de inmediato se notificará a la persona aspirante a la Candidatura Independiente que encabece la fórmula o la planilla y que solicitó el registro de las candidaturas para que realice la sustitución correspondiente.

9. Las sustituciones de candidatos y candidatas aparecerán en las boletas siempre y cuando, por razones de tiempo, sea posible elaborar y distribuir la documentación corregida.

CAPÍTULO VII

DE LA RENUNCIA DE LA CANDIDATURA

Artículo 84

1. El escrito de renuncia que presente el candidato que encabece la fórmula o planilla, deberá dirigirse al Consejo General.

2. El Instituto le notificará de forma personal la recepción del escrito de renuncia de la candidatura y señalará un plazo no mayor de cuarenta y ocho horas para que el interesado manifieste lo que a su derecho convenga.

3. La renuncia de la candidatura no exime al candidato independiente de las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos especializados imponen en materia de presentación de informes de gastos de campaña y fiscalización.

4. La renuncia del candidato o candidata independiente que encabece la fórmula o la planilla, dejará sin efectos el registro de la candidatura de la fórmula, la planilla y la lista de representación proporcional correspondiente.

TÍTULO SEXTO

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO, EL FINANCIAMIENTO DE LOS CANDIDATOS INDEPENDIENTES Y LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

CAPÍTULO I

DEL MANEJO DE LOS RECURSOS PARA EL APOYO CIUDADANO

Artículo 85

1. La cuenta bancaria aperturada por quien pretenda postularse a una candidatura independiente servirá para el manejo de los recursos para obtener el apoyo ciudadano y para, en su caso, la campaña electoral.

2. La utilización de la cuenta será a partir del inicio de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano y hasta la conclusión de las campañas electorales y con posterioridad, exclusivamente para cubrir los pasivos contraídos y demás erogaciones. Su cancelación deberá realizarse una vez que se concluyan los procedimientos que correspondan al proceso de fiscalización.

Artículo 86

1. Los actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano se financiarán con recursos privados de origen lícito, en los términos de la legislación aplicable, y estarán sujetos al tope de gastos que determine el Consejo General por el tipo de elección para la que pretenda ser postulado.

2. El Consejo General determinará el tope de gastos equivalente al diez por ciento del establecido para las campañas inmediatas anteriores, según la elección de que se trate.

Artículo 87

1. La persona aspirante que rebase el tope de gastos señalado en el numeral 2 del artículo anterior perderá el derecho a ser registrado como candidato o candidata independiente o, en su caso, si ya está hecho el registro, se cancelará el mismo.

Artículo 88

1. Todo egreso deberá cubrirse con cheque nominativo o transferencia electrónica y los comprobantes que los amparen, deberán ser expedidos a nombre de la Asociación Civil, debiendo constar en original como soporte a los informes financieros de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano.

Artículo 89

1. Los reglamentos, lineamientos y demás acuerdos que emita el Instituto Nacional Electoral, determinarán los requisitos que los aspirantes deben cubrir al presentar su informe de ingresos y egresos de actos tendentes a recabar el apoyo ciudadano.

2. La revisión de los informes que los aspirantes presenten sobre el origen y destino de sus recursos y de actos para el apoyo ciudadano según corresponda, así como la práctica de auditorías sobre el manejo de sus recursos y su situación contable y financiera estará a cargo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

Artículo 90

1. La persona aspirante que no entregue a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral el informe de ingresos y egresos, dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del periodo para recabar el apoyo ciudadano, le será negado o cancelado el registro como candidato o candidata independiente.

2. Los aspirantes que sin haber obtenido el registro a la candidatura independiente no entreguen a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral los informes antes señalados, serán sancionados en los términos de la legislación electoral.

CAPÍTULO II

DEL RÉGIMEN DE FINANCIAMIENTO

Artículo 91

1. El régimen de financiamiento de las candidaturas independientes tendrá las siguientes modalidades:

I. Financiamiento privado, y

II. Financiamiento público.

2. El financiamiento privado se constituye por las aportaciones que realicen el candidato o candidata independiente y sus simpatizantes, el cual adicionado al financiamiento público no podrá rebasar el tope de gasto para la elección de que se trate.

Artículo 92

1. Los candidatos y las candidatas independientes tendrán derecho a recibir financiamiento público para sus gastos de campaña. Para los efectos de la distribución del financiamiento público y prerrogativas a que tienen derecho los candidatos independientes, en su conjunto, serán considerados como un partido político de nuevo registro.

Artículo 93

1. El monto que le correspondería a un partido político de nuevo registro, se distribuirá entre todas las candidaturas independientes de la siguiente manera:

I. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas las fórmulas de candidaturas independientes a Diputaciones, y

II. Un 33.3% que se distribuirá de manera igualitaria entre todas los candidaturas independientes para las Presidencias Municipales.

2. En el supuesto de que un sólo candidato o candidata obtenga su registro para cualquiera de los cargos antes mencionados, no podrá recibir financiamiento que exceda el 50% de los montos referidos en las fracciones anteriores, ni el tope del gasto de campaña de la elección que corresponda.

Artículo 94

1. Los candidatos y las candidatas independientes deberán reembolsar al Instituto el monto del financiamiento público no erogado.

Artículo 95

1. No podrán realizar aportaciones o donativos en efectivo, metales y piedras preciosas o en especie por sí o por interpósita persona, a los aspirantes o candidatos independientes a cargos de elección popular, bajo ninguna circunstancia:

I. Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de los estados, así como de los Ayuntamientos;

II. Los órganos constitucionales autónomos reconocidos a nivel federal y estatal;

III. Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la ciudad de México;

IV. Los partidos políticos nacionales o estatales;

V. Los partidos políticos, las personas físicas o morales extranjeras;

VI. Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

VII. Los ministros de culto, las asociaciones, las iglesias o las agrupaciones de cualquier religión;

VIII. Las personas que vivan o trabajen en el extranjero, y

IX. Las empresas mexicanas de carácter mercantil.

CAPÍTULO III

DE LOS TOPES DE GASTOS DE CAMPAÑA

Artículo 96

1. Los gastos de campaña que realicen los candidatos independientes estarán sometidos a los topes de gastos que para la elección de los integrantes del Poder Legislativo del Estado, y los miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, acuerde el Consejo General.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LAS CONDICIONES DE EQUIDAD EN LA CONTIENDA ELECTORAL

CAPÍTULO I

DE LOS DERECHOS, LAS OBLIGACIONES Y LAS PROHIBICIONES EN LAS CAMPAÑAS ELECTORALES

Artículo 97

1. Los candidatos y las candidatas independientes gozarán de los derechos y deberán cumplir con las obligaciones que la Legislación Electoral y los Reglamentos establecen para las candidaturas registradas por los partidos políticos en todo lo relacionado con las campañas electorales, específicamente en lo relativo a los actos de campaña, la propaganda electoral, las actividades tendientes a la obtención del voto, las reuniones públicas y privadas, las encuestas y los debates.

CAPÍTULO II

DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

Artículo 98

1. Las personas aspirantes y los candidatos y candidatas independientes, de conformidad con lo previsto por los reglamentos de sesiones de los Consejos Distritales y Municipales aprobados por el Consejo General, podrán designar representantes con derecho a voz ante los órganos del Instituto, en los términos siguientes:

I. Los aspirantes y candidatos y candidatas independientes a las Diputaciones, ante el Consejo Distrital que corresponda a la elección a la que se pretenda participar, y

II. Los aspirantes y candidatos y candidatas independientes a Presidente Municipal, ante el Consejo Municipal correspondiente.

2. Una vez obtenido el registro de las candidaturas independientes el Consejo General notificará el derecho de cada candidato o candidata para nombrar un representante propietario y uno suplente ante los Consejos respectivos del Instituto.

CAPÍTULO III

DE LA BOLETA ELECTORAL

Artículo 99

1. El Instituto garantizará que los emblemas y colores que los candidatos y candidatas hubieran presentado en su solicitud y que aparecerán como imagen distintiva en las boletas electorales no sean análogos a los de los partidos políticos con registro o acreditación ante el Instituto.

2. Para tal efecto, el Instituto difundirá los logos y pantones utilizados por los partidos políticos para el conocimiento de las personas aspirantes a la candidatura independiente.

Artículo 100

1. El Consejo General, al aprobar el modelo de la boleta de conformidad con el artículo 191 de la Ley Electoral, deberá garantizar que los emblemas de las candidaturas independientes aparezcan con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquellos que se destinen a los candidatos registrados por los partidos políticos.

2. Se utilizará un recuadro para cada candidatura independiente, fórmula y planilla de candidatos independientes, con el mismo tamaño y en un espacio de las mismas dimensiones que aquéllos que se destinen en la boleta a los partidos o coaliciones que participan. Estos recuadros serán colocados después de los destinados a los partidos políticos y si fueran varios candidatos, fórmulas o planillas, aparecerán en el orden en que hayan solicitado su registro correspondiente.

3. En la boleta, de acuerdo con la elección de que se trate, aparecerá el nombre completo del candidato o candidata independiente, de los integrantes de la fórmula o de la planilla de candidatos independientes, así como el emblema en los colores aprobados por el Instituto. Al reverso aparecerá un cuadro, que contendrá la lista plurinominal de candidatos por el principio de representación proporcional para Ayuntamientos.

4. En la boleta no se incluirá, ni la fotografía, ni la silueta del candidato.

TÍTULO OCTAVO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS

Artículo 101

1. El día de la jornada electoral, cerrada la votación y firmada el acta respectiva con todos los requisitos de Ley, los integrantes de la mesa directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos emitidos en la casilla.

2. El escrutinio y cómputo es el procedimiento mediante el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos y candidatos, en cada una de las elecciones;

III. El número de votos nulos, y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección.

Artículo 102

1. Para determinar la validez o nulidad de los votos, se contará un voto válido por la marca que haga el elector en un solo cuadro en el que se contenga el emblema de un partido político o, en su caso, candidatura independiente, con base en el artículo 253 de la Ley Electoral.

2. Para determinar la votación estatal emitida, que servirá de base para la asignación de Diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo previsto por la Constitución Local y la Ley Electoral, no serán contabilizados los votos recibidos por los partidos que no alcanzaron el 3% de la votación; los votos de los partidos que no postularon candidatos a Diputados por el principio de mayoría relativa en por lo menos 13 distritos uninominales y en la totalidad de la circunscripción plurinominal, los votos nulos y los votos emitidos para los candidatos independientes.

3. Para determinar la votación municipal emitida, que servirá de base para la asignación de Regidurías por el principio de representación proporcional, no serán contabilizados los votos recibidos por los partidos y candidatos independientes que no alcanzaron el 3% de la votación y los votos nulos.

Artículo 103

1. Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección en el distrito o municipio y el que haya obtenido el segundo lugar en votación es igual o menor a un punto porcentual (1%), y al inicio de la sesión para realizar los cómputos distritales o municipales exista petición expresa del representante de la candidatura independiente que quedó en el segundo lugar, el Consejo Distrital o Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. Para estos efectos, se considerará indicio suficiente, la presentación ante el Consejo de la sumatoria de resultados por partido político o candidato, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de casilla de todo el distrito o municipio.

2. Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre el candidato presuntamente ganador y el ubicado en segundo lugar es igual o menor a un punto porcentual (1%), y existe la petición expresa del representante de la candidatura independiente a que se refiere el numeral anterior, el Consejo Distrital o Municipal deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas. En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento.

TÍTULO NOVENO

DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

CAPÍTULO ÚNICO

DEL ACCESO A LA RADIO Y LA TELEVISIÓN

Artículo 104

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a los tiempos de Estado en radio y televisión durante la campaña electoral.

2. El conjunto de candidatos y candidatas independientes, según el tipo de elección, accederán a la radio y la televisión, como si se tratara de un partido de nuevo registro, únicamente en el porcentaje que se distribuye en forma igualitaria a los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en la Constitución Federal y de conformidad con el acuerdo del Instituto.

Artículo 105

1. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la intención de los aspirantes que pretendan registrarse como candidatos independientes a cargos de elección popular, en los plazos establecidos en la Ley Electoral y este Reglamento, con el objeto de que tome las previsiones necesarias para garantizar su acceso a los tiempos de radio y la televisión.

2. El Instituto notificará al Instituto Nacional Electoral de la procedencia del registro de las candidaturas independientes, en el que se especifique el tipo de candidatura: Diputación o Ayuntamiento.

3. El Instituto solicitará al Instituto Nacional Electoral, para que resuelva lo conducente, sobre el tiempo de radio y televisión que requiera para la asignación de mensajes a los candidatos independientes debidamente registrados.

Artículo 106

1. Los candidatos y las candidatas independientes deberán entregar sus materiales al Instituto Nacional Electoral para su calificación técnica a fin de emitir el dictamen correspondiente en los plazos y términos que el propio Instituto Nacional Electoral determine, de conformidad con los lineamientos y acuerdos que la autoridad nacional emita.

Artículo 107

1. Los candidatos y las candidatas independientes deberán cumplir con todas las obligaciones que la Ley Electoral exige a los candidatos registrados por los partidos políticos en materia de acceso a la radio y la televisión.

2. Los candidatos y las candidatas independientes, en ningún momento podrán contratar o adquirir, por sí o por terceras personas, tiempos en cualquier modalidad de radio y televisión.

3. Ninguna persona física o moral, sea a título propio o por cuenta de terceros, podrá contratar propaganda en radio y televisión para promover una candidatura independiente o dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ni a favor o en contra de partidos políticos. Queda prohibida la transmisión en territorio nacional de este tipo de propaganda contratada en el extranjero.

Artículo 108

1. Para la transmisión de mensajes de las candidaturas independientes en cada estación de radio y canal de televisión, se estará a lo establecido en la Ley General de Instituciones y demás ordenamientos aplicables, así como los acuerdos del Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral.

2. El tiempo que corresponda a cada candidatura independiente será utilizado exclusivamente para la difusión de sus mensajes.

3. El Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral será el responsable de asegurar a las candidaturas independientes la debida participación en la materia.

Artículo 109

1. Las infracciones a lo establecido en este Capítulo serán sancionadas en los términos establecidos en la legislación electoral.

TÍTULO DÉCIMO

DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

CAPÍTULO I

DE LA PROPAGANDA DE LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

Artículo 110

1. Son aplicables a las candidaturas independientes, las normas sobre propaganda electoral contenidas en la Ley General de Instituciones y en la Ley Electoral.

Artículo 111

1. La propaganda electoral de las candidaturas independientes deberá tener el emblema y color o colores que los caractericen y diferencien de los partidos políticos y de otros candidatos independientes, así como tener visible la leyenda: “Candidato Independiente” o “Candidata Independiente”.

CAPÍTULO II

DE LA CONTRATACIÓN DE PROPAGANDA EN MEDIOS DE COMUNICACIÓN IMPRESOS

Artículo 112

1. Las candidaturas independientes tendrán derecho a contratar, por conducto del Consejo General, espacios en los medios de comunicación impresos para difundir sus mensajes orientados a la obtención del voto durante las campañas electorales.

2. Ningún candidato o candidata independiente, persona física o moral, que no sea el Consejo General, podrá contratar propaganda o espacios en medios de comunicación impresos.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

CAPÍTULO ÚNICO

DEL RÉGIMEN SANCIONADOR

Artículo 113

1. Las personas aspirantes, así como los candidatos y candidatas independientes están sometidos al régimen de infracciones y sanciones estipulado en los artículos 393 y 402, fracción IV de la Ley Electoral, en los siguientes términos:

I. Constituyen infracciones:

a) El incumplimiento de las obligaciones establecidas en la Ley Electoral;

b) La realización de actos anticipados de campaña;

c) Solicitar o recibir recursos en efectivo o en especie, de personas no autorizadas por la Ley Electoral;

d) Liquidar o pagar, así como aceptar la liquidación o el pago de actos u operaciones mediante el uso de efectivo o metales y piedras preciosas;

e) Utilizar recursos de procedencia ilícita para el financiamiento de cualquiera de sus actividades;

f) Recibir aportaciones y donaciones en efectivo, así como metales o piedras preciosas de cualquier persona física o moral;

g) No presentar los informes que correspondan para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecidos en la legislación electoral;

h) Exceder el tope de gastos para obtener el apoyo ciudadano y de campaña establecido;

i) No reembolsar los recursos provenientes del financiamiento público no ejercidos durante las actividades de campaña;

j) El incumplimiento de las resoluciones y acuerdos del Instituto;

k) La obtención de bienes inmuebles con recursos provenientes del financiamiento público o privado;

l) La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las personas;

m) La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por los órganos del Instituto Nacional Electoral o el Instituto;

n) Ejercer violencia política contra las mujeres, y

o) La presentación de denuncias frívolas.

II. Las infracciones señaladas con anterioridad serán sancionadas conforme a lo siguiente:

a) Con amonestación pública;

b) Con multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo general vigente para el Estado de Zacatecas;

c) Con la pérdida del derecho de la persona aspirante infractora a ser registrado como candidato independiente o, en su caso, si ya hubiera sido registrado, con la cancelación del mismo;

d) En caso de que la persona aspirante omita informar y comprobar al Instituto Nacional Electoral o al Instituto, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos tendientes a recabar el apoyo ciudadano, no podrá ser registrado en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable;

e) Con amonestación pública y, en caso de reincidencia, con multa de hasta dos mil cuotas de salario mínimo general vigente en el estado, en el caso de que promuevan una denuncia frívola, y

f) En caso de que el candidato o candidata independiente omita informar y comprobar al Instituto Nacional, en el caso de delegación de la facultad fiscalizadora, los gastos de campaña y no los reembolse, no podrá ser registrado como candidato o candidata en las dos elecciones subsecuentes, independientemente de las responsabilidades que, en su caso, le resulten en términos de la legislación aplicable.

2. Los candidatos y las candidatas independientes también incurren en infracción, cuando dejen de cumplir, por actos u omisiones, aquello a que estén obligados por mandato de la legislación electoral.

TÍTULO DÉCIMO SEGUNDO

DE LAS NULIDADES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS NULIDADES

Artículo 114

1. Conforme a lo dispuesto en el artículo 53 bis de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas, las elecciones de Diputaciones de Mayoría Relativa y Ayuntamientos, serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes del candidato o candidata independiente que haya ganado la elección, en los casos siguientes:

I. Cuando exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

II. Cuando compre o adquiera cobertura informativa o tiempos en radio y televisión, fuera de los supuestos previstos en la ley, y

III. Cuando reciba o utilice recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

2. En los casos anteriores, el candidato responsable no podrá́ participar en la elección extraordinaria respectiva.

Artículo 115

1. Los candidatos y las candidatas independientes que hayan participado en una elección ordinaria que hubiere sido anulada, tendrán derecho a participar en las elecciones extraordinarias correspondientes, salvo que hayan sido sancionados por alguna de las causales de nulidad establecida en el artículo 42 apartado D de la Constitución Local.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LAS NOTIFICACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

DE LAS NOTIFICACIONES

Artículo 116

1. El Instituto realizará las notificaciones personales de las resoluciones referentes al registro preliminar de candidaturas independientes, de la siguiente manera:

I. El notificador deberá cerciorarse, por cualquier medio, que la persona que deba ser notificada tiene su domicilio en el inmueble designado y, después de ello, practicará la diligencia entregando copia certificada del acuerdo o resolución correspondiente;

II. Si no se encuentra al interesado en su domicilio, o en su caso, las personas autorizadas, se dejará un citatorio con cualquiera de las personas que ahí se encuentren, el que contendrá:

a) Denominación del órgano que dictó el acuerdo o resolución que se pretende notificar;

b) Datos del expediente;

c) Extracto del acuerdo o resolución que se notifica;

d) Día y hora en que se deja el citatorio, nombre y firma de la persona que lo recibió, sus datos de identificación oficial, así como su relación con el interesado, o en su caso, anotar la negativa a firmar o a proporcionar dicha información;

e) El señalamiento de la hora a la que al día hábil siguiente, deberá esperar la notificación, y

f) Datos de identificación y firma del notificador.

III. Al día hábil siguiente, a la hora fijada en el citatorio, el notificador se constituirá nuevamente en el domicilio y si el interesado o la persona autorizada para recibir notificaciones no se encuentra, la notificación se entenderá con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, asentándose dicha circunstancia en la razón correspondiente, en la que se incluirá el nombre de la persona con la que se practicó la notificación y entrega del documento que se notifica, indicando su relación con el interesado o, en su caso, que se negó a proporcionarla, y

IV. Si a quien se busca se niega a recibir la notificación, o las personas que se encuentran en el domicilio se rehúsan a recibir el citatorio, o no se encuentra a nadie en el lugar, en la puerta de entrada del domicilio se fijará original de la cédula y copia del documento a notificar y se procederá a notificar por estrados.

2. En caso de cambio de domicilio, el ciudadano deberá de notificarlo de manera inmediata a la autoridad electoral para encontrarse en posibilidad de oír y recibir notificaciones.

3. Cuando no se señale domicilio para oír y recibir notificaciones, éste no resulte cierto o no exista, el oficial notificador levantará acta circunstanciada sobre la imposibilidad de llevar a cabo la diligencia en dicho domicilio, y ésta se practicará por estrados.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Primero.- Se abroga el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, aprobado por este Consejo General del Instituto Electoral, mediante Acuerdo ACG-IEEZ-052/VI/2015, el treinta de octubre de dos mil quince.

Segundo. Se aprueba el Reglamento de Candidaturas Independientes del Estado de Zacatecas, en los términos del anexo que se adjunta a este Acuerdo para que forme parte del mismo.

Tercero.- El presente Reglamento entrará en vigor y surtirá sus efectos a partir de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, para el proceso electoral 2017-2018.

Cuarto.- Se deroga cualquier disposición que contravenga lo establecido en el presente Reglamento en lo que respecta a las Candidaturas Independientes.

Quinto. Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.